REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0422
RADICADO N°. 2020-00132-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por MILENA JANETH SCOTT, en contra de HADLEY BARRET SCOTT.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss, del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 Ibídem.

CUARTO: En atención a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca del desconocimiento de la residencia y lugar de trabajo de quien debe ser notificado, al tenor del artículo 293 del C.G.P., se ORDENA EMPLAZAR a HADLEY BARRET SCOTT, Pasaporte Nº 574984108 de los Estados Unidos de América, a fin de que en el término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra; de no comparecer se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso; por lo tanto, atendiendo lo reglado por el Art.

10º del Decreto 806 de 2020, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1779b00003fad63ed18a680f1ad69d4ac043f58e6f9362f521cbb2ed0ac74d4b
Documento generado en 28/09/2020 10:46:49 a.m.